



**AMPARO AMBIENTAL COLECTIVO EN CONTRA DE LA
EXPLOTACIÓN PETROLÍFERA**

Análisis del fallo “López, María Teresa c/ Provincia de Santa Cruz y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental”

Carrera: Abogacía

Apellido y Nombre: Montero Bandur, Martín Nicolás

Legajo: VABG87427

DNI N° 28543134

Fecha de entrega: 22/11/2020

Tutora: María Belén Gulli

Año 2020

TEMA: Medio ambiente

AUTOS: “López, María Teresa c/ Provincia de Santa Cruz y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental”

TRIBUNAL: Corte Suprema de Justicia de la Nación

FECHA DEL FALLO: 26/02/2019

SUMARIO: I. Introducción II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal III. *Ratio decidendi* IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales V. Postura del autor VI. Conclusión VII. Referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN

Los recursos naturales son imprescindibles para el desarrollo de la vida actual y futura, por lo que el cuidado y preservación de los mismos resultan indispensables, lo que conlleva a la necesidad jurídica de tutelar, proteger y tomar las medidas necesarias para la evaluación del daño ambiental que generan obras que contaminan al medio ambiente en general, y en particular al agua.

Este recurso tan importante para mantener la vida de las especies, fue el tema principal tratado en la asamblea del 28 de julio de 2010, en la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) en donde se decretó que, “El derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”¹.

En la actualidad, la actividad relacionada con la explotación de pozos de petróleo implica efectuar la evaluación del impacto que genera en el medio ambiente, tal como lo dispone la Ley General del Ambiente N° 25.675² (en adelante, LGA) en su artículo 11. De esta manera, a través del artículo referido, se busca analizar la explotación petrolífera, en cuanto a su influencia en el medio ambiente, fomentando la conservación y preservación del mismo; y en caso de que produzca un daño, buscar alternativas para salvaguardarlo.

Esto nos remite a nuestra carta magna, la Constitución Nacional (en adelante, C.N) que en su artículo 41 establece que:

¹ Al respecto, véase: Naciones Unidas, https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S (consultada en fecha 17/11/2020).

² Al respecto, véase: infoLEG, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm> (consultada en fecha 21/11/2020).

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; (...) El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.

En ese marco, en el presente trabajo se realizará un análisis del fallo caratulado “López, María Teresa c/ provincia de Santa Cruz y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental” dictado por la Corte Suprema de Justicia Nacional (en adelante, CSJN) en fecha 26/02/2019. En el mismo, la CSJN solicitó medidas tendientes al conocimiento de la situación previo a determinar sobre la competencia.

Es en este contexto, que se identifica en el resolutorio del fallo, un problema axiológico, que se suscita entre una regla de derecho, esto es el permiso otorgado por alguna autoridad estatal a estas empresas para el desarrollo de su actividad, en contradicción con principios superiores del sistema, tales como: - Las garantías constitucionales para tutelar derechos, enunciadas en el artículo 31³, en el ya referido artículo 41 y en el art. 43⁴ de la CN; - La LGA, que en su artículo 32 contempla que los jueces deban tomar todas las medidas necesarias para probar el hecho dañoso en aras de la protección del interés general; como así también con el principio preventivo y precautorio, del 3ro y 4to párrafo, respectivamente, del Art. 4⁵ de la referida ley.

Por otra parte se observa que, en el decisorio del fallo, la CSJN solo se limita a solicitar informes a diferentes entidades, y omiten resolver sobre un pedido de medidas urgentes y cautelares que quedaron pendiente de decisión.

El análisis del fallo *ut supra* mencionado, reviste una vital importancia puesto que hace referencia, en general, al cuidado y la toma de conciencia del medio ambiente, y en

³ Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859.

⁴ Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo (...), (...) en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley (...).

⁵ La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

(...)Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.(...).

particular, acerca del acceso seguro al agua potable, que fuera reconocida por la ONU, en resolución N° 64/292, como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida.

Por otro lado, resulta relevante la toma de medidas que prohíban la explotación de pozos de petróleo sin la correspondiente certificación estatal, esto en razón de la celeridad con la que deben actuar los jueces en materia ambiental, para el amparo de principios y garantías constitucionales, como lo establece el art. 116 y 117 de la C.N, al ejercer jurisdicción la Corte Suprema, y del ya expuesto principio preventivo y precautorio, contemplado en la LGA, ante la emergencia ambiental en la provincia de Santa Cruz.

El presente trabajo tendrá como estructura, en primer lugar, la plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal; seguirá con el análisis de la *ratio decidendi*; se mencionaran antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales; se expondrá la postura del autor; y por último se llegará a una conclusión acerca del análisis de fallo en cuestión.

II. PLATAFORMA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La problemática en el fallo en análisis consistió, por un lado, en determinar la jurisdicción y el impacto ambiental de la ejecución de la obra petrolífera; y por otro lado, la violación de principios constitucionales, como el que reza en el art 117 y 43 de la CN; como también del principio preventivo y precautorio, del 3ro y 4to párrafo, respectivamente, del art. 4 y lo establecido en el art. 11 de la LGA. Por cuanto, desde la premisa fáctica, los hechos se suscitaron de la siguiente manera:

María Teresa López, oriunda de la provincia de Santa Cruz, interpone acción de amparo ambiental colectivo, en representación de los habitantes de la localidad de Caleta Olivia de dicha provincia, con el objeto de que, en primer término, se asegure el efectivo acceso al agua potable, en calidad y cantidad suficiente, y se declare la emergencia ambiental, en razón de la contaminación del agua debido a la explotación de pozos de petróleo en la zona; en segundo término, se saneen los pozos de petróleo inactivos o abandonados en la zona; en tercer término, se concrete la construcción del acueducto Lago Buenos Aires; en cuarto término, se efectúe el debido tratamiento de los efluentes cloacales, ya que la amparista asegura que la localidad de Caleta Olivia no cuenta con una adecuada red cloacal, puesto que se encuentra colapsada y esto genera pérdidas permanentes, que se registran en su tendido, por los malos materiales que se utilizaron en su construcción, provocando derrames de líquidos cloacales que contaminan la zona urbana, y por otro lado que se repare la planta

depuradora de efluentes de dicha localidad; y por último, en quinto término, se le dé inmediata adecuación al servicio de recolección y tratamiento de los residuos urbanos ya que, son depositados en un basural “a cielo abierto”.

Por lo que solicita que, se provean las medidas pertinentes de infraestructura, y se prohíba que se continúe con la explotación petrolera que no cuente con la debida certificación estatal, tanto en la provincia de Santa Cruz como en la provincia de Chubut, la que deberá ser inspeccionada y acreditar que no provoca daño ambiental alguno.

La actora dirige su demanda contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo, la provincia de Santa Cruz - Ministerio de Economía y Obras Públicas, Dirección Provincial de Recursos Hídricos, la provincia de Chubut - Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable, Servicios Públicos Sociedad del Estado (SPSE), la Municipalidad de Caleta Olivia, la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia (SCPLCR), YPF SA, Sinopec Argentina SA y Pan American Energy SA.

Se corre vista al Ministerio Público de la Nación y la procuradora fiscal, Laura M. Monti (2017) manifiesta que:

La actora acumula contra los demandados cinco pretensiones, que pueden organizarse en dos grupos diferentes: Las pretensiones I, II y III, se refieren al poder de policía ambiental interjurisdiccional, e involucran y comprometen —prima facie— la responsabilidad, los recursos y las jurisdicciones de las provincias de Santa Cruz y Chubut, cuyo tratamiento se efectuará en el próximo acápite y, las pretensiones IV y V, que se refieren al poder de policía ambiental con incidencia sólo en la jurisdicción de la municipalidad de Caleta Olivia, regidas sustancialmente por el derecho público local, por lo que deben sustanciarse ante los jueces locales de la Provincia de Santa Cruz, de conformidad con los arts. 41, párrafo 3° y 121 y siguientes de la Constitución Nacional (Fallos: 318:992; 323:3859; 331:2784, entre otros).

Concluyendo, la Procuradora, que “el proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal con respecto a las pretensiones I, II y III y, resulta ajeno a la competencia originaria del Tribunal con respecto a las pretensiones IV y V” (Laura M. Monti, Buenos Aires, 8 de noviembre de 2017).

Posteriormente, la decisión de la CSJN fue dictar medidas tendientes al conocimiento de la situación, previo a determinar sobre la competencia.

Dichas medidas fueron solicitar informes al: Estado Nacional – Sub Secretaria de Recursos Hídricos de la Nación; al Ministerio de Energía y Minería de la Nación; a la Provincia de Santa Cruz; a la Dirección General de Protección y Saneamiento Ambiental; a la

Delegación Zona Norte de Medio Ambiente; a la Municipalidad de Caleta Olivia; a la Provincia de Chubut; al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.

III. *RATIO DECIDENDI*

Entre los argumentos esbozados por la CSJN, para dictar sentencia en el fallo “López, María Teresa c/ Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental”, se evidencia que omitió el análisis por parte de los jueces del principio preventivo y precautorio, en razón de que la actora pretende mediante un recurso de amparo colectivo hacer frente a la emergencia hídrica, en la que se encuentra la localidad de Caleta Olivia y de que no se evaluó el impacto ambiental de la explotación petrolífera en la zona.

Entonces, la CSJN, para decidir sobre la causa se basó en que:

El ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional.

Como así también, el Tribunal expresa que:

Los hechos que se denuncian exigen de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado (...), (...) y ello es así, toda vez que le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento⁶.

Por otra parte señala:

Que, de tal manera, el Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que "el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general", ordenará las medidas que se disponen en la parte dispositiva de este pronunciamiento.

Por lo que se omite, como lo señala la Corte, la pertinencia de la adopción de medidas preliminares a la definición de su competencia, como en este caso en los hechos así lo justifican, ya que la decisión para que el Tribunal se expida, se corresponde con el artículo 117 de la CN.

En consecuencia a lo relatado, la CSJN resuelve que el Estado Nacional, a través de la subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación, informe de manera detallada si el comité

⁶ CSJN. “López, María Teresa c/ Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental”. (26/2/2019).). Considerando 5°.

interjurisdiccional de la cuenca del río Senguer se encuentra en funcionamiento y, en su caso, si ha producido algún resultado respecto de su cometido específico, y que indique si existe un diagnóstico ambiental de la referida cuenca.

Por otra parte que, el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, informe qué yacimientos petrolíferos y cuales empresas se dedican a su exploración y explotación, como así también que el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, comunique si existen residuos contaminantes que afecten el cauce del Río Senguer y de sus afluentes.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Con la causa “López, María Teresa c/ Provincia de Santa Cruz y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental” se evidencia la importancia del cuidado del medio ambiente y se retoman conceptos relevantes en torno a dicha materia, en razón al ámbito particular de las demandas encuadradas en lo establecido por la LGA, la interpretación de la doctrina relativa a la admisibilidad del recurso extraordinario que debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del ambiente, ya que el art. 4° de la LGA introduce los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por lo tanto imprevisibles.

En la República Argentina el derecho ambiental está integrado por la normativa que regula los recursos naturales, las actividades y los efectos que el hombre lleva a cabo para modificarlos en razón a la obtención de recursos culturales.

Se puede distinguir varias etapas en la formulación de normas ambientales, que pueden sintetizarse en:

- 1- Regulación estática de los recursos naturales, de fines del siglo XIX hasta el año 1972.
- 2- Tratamiento dinámico del ambiente. Etapa subdividida en: - Aprobación de tratados ambientales internacionales; - Normativa provincial. Periodo comprendido entre los años 1972 a 1994.
- 3- Reforma de la CN, etapa comprendida entre los años 1994 a 2002.
- 4- Elaboración de normas de presupuestos mínimos, desde julio del año 2002 hasta el momento⁷.

⁷ Nonna Silvia y Dentone José María, Waitzman Natalia, con colaboración de Fonseca Ripani Ezequiel. (2011). Ambiente y Residuos Peligrosos. Editorial Estudio.

En la última etapa identificada, se sancionaron normas de presupuestos mínimos para la protección ambiental, estas son: - Ley 25.612 Presupuestos mínimos para la gestión integral de los residuos industriales y de actividades de servicio - Ley 25.670 Presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de PCBs - Ley 25.675 Presupuestos mínimos para la gestión sustentable y adecuada del ambiente - Ley 25.688 Régimen de gestión ambiental de aguas⁸ - Ley 25.831 Información pública ambiental - Ley 25.916 Gestión de residuos domiciliarios - Ley 26.331 Presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos - Ley 26.562 Presupuestos mínimos de protección ambiental para el control de las actividades de quema - Ley 26.639 Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial.

Ahora bien, en relación a la problemática ambiental, Jorge Bustamante Alsina (1995), plantea que dicha problemática ha tomado incidencia a nivel mundial en las últimas décadas, como así también, la concientización en la valorización de los recursos naturales existentes.

Y en este orden de cosas, se puede afirmar que tal problemática asintió a que se concretara la conferencia de Estocolmo en el año 1972, en la que se deliberó en la necesidad de criterios que ofrezcan a la comunidad principios relativos a la preservación del medio ambiente.

Además, cabe mencionar al Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)⁹ creado a los fines de la implementación de políticas ambientales a países en desarrollo, que con posterioridad, varios países se adhirieron a estas nuevas posturas.

Por su parte, en la República Argentina, en su reforma constitucional del año 1994, incorpora el alegórico art. 41 estableciendo que todos los habitantes del territorio argentino poseen el derecho de un medio ambiente, sano, apto y el deber de preservarlo, sin comprometer a las generaciones futuras. En este aspecto, el derecho a un ambiente sano constituye un derecho de incidencia colectiva (Bidart Campos, 1997).

Por lo que, el derecho a la información ambiental y participación ciudadana previa a la aprobación de proyectos, constituyen una garantía fundamental tanto mencionada en nuestra CN como en la ley N° 25.675, en sus arts. 19 y 20 (Galdós, 1998).

En tanto, Allende Rubino (2005) sostiene que:

(...) Aquí se desprende y da iniciativa cuando haya peligro grave o ausencia de información, el art. 4 de Ley Nacional 25.675 de Presupuestos Mínimos Ambientales, el art. 32 de la referente

⁸ Artículo 1°: Esta ley establece los presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.

⁹ Al respecto, véase: La ONU y el ESTADO DE DERECHO, <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/united-nations-environment-programme/> (consultado el 22/11/2020).

ley, faculta al juez de la causa, al dictado de medidas de urgencias y podrá pedir las sin petición de las partes (p.7).

Además, se entiende que “(...) La ausencia de información científica no da razones para postergar la adopción de medidas eficaces en función de impedir la degradación del ambiente. Debe neutralizar lo más posible las consecuencias lesivas que puedan producirse con su advenimiento (...)”¹⁰.

En lo que respecta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, debe realizarse siempre que el medio ambiente se encuentre en peligro, esto lo establece como obligatorio la LGA en su art. 11¹¹.

Y ahondando en la temática ambiental, resulta menester en el presente caso la evaluación de impacto ambiental, que se encuentra forjada y vigente en el artículo 22 de la Ley 26.331, de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, la que sostiene que, para el otorgamiento de la autorización de desmonte, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá someter el pedido de autorización a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En el marco internacional, se adopta lo referente al artículo 11 de la Ley N° 24.658, Protocolo de San Salvador, que versa sobre el derecho que toda persona tiene a desarrollarse en un ambiente sano.

La evaluación del impacto ambiental resulta obligatoria en razón de prohibir la explotación de los pozos petroleros en la provincia, cuyo fin es el manejo sostenible, para prevenir causar impactos ambientales significativos. Entonces, deben darse dos presupuestos: participación ciudadana y audiencias públicas, ambas de instancias de carácter obligatoria, para el otorgamiento de la autorización a la referida explotación.

En tanto, la CSJN al fallar en el caso “Mendoza” (Fallo 329:2316), sostuvo que al tratarse cuestiones ambientales, se persigue el bien colectivo, lo que amerita que tenga absoluta prioridad la prevención del daño futuro. En este sentido, cobra relevancia la realización de la pertinente evaluación de impacto ambiental, previo al inicio de las actividades de desintegración del ambiente, en virtud de que comprende una instancia de análisis reflexivo, basado en participación ciudadana e información científica.

Por cuanto, al desarrollarse esas prácticas, ocasionan lesiones que afectan o pueden afectar de forma inmediata en el medio ambiente, o a sus componentes, generando agresión

¹⁰ SCBA. “Almada, Hugo N.C. Copetro S.A.” (19/05/1998).

¹¹ Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

directa al ambiente y provocando lesiones severas a la población (García Minella & Esain, 2013). Todas estas situaciones anteriormente descritas se enmarcan en el daño ambiental.

Asimismo, el fallo de la causa “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Provincia de Santa Cruz y Otro s/ Amparo ambiental”, con sentencia del 21 de diciembre del año 2016, resulta relevante, ya que en el marco de la sentencia se ordena la suspensión provisoria de las obras de dos represas hidroeléctricas ubicadas en la provincia de Santa Cruz hasta que se implemente el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia previsto en la Ley 23.879 de obras hidráulicas. Por cuanto el Estado Nacional omitió dicha evaluación en las etapas iniciales del proceso judicial.

V. POSTURA DEL AUTOR

Se puede afirmar que en distintos fallos la CSJN ha adoptado una postura garantista constitucional, en razón de que el medio ambiente debe ser cuidado por todos ya que es el lugar que habitamos, esto lo ha reflejado en reiteradas sentencias superadoras en materia de protección efectiva y temprana, es decir la jurisprudencia de la Corte Suprema ha elaborado el concepto jurídico de que la protección ambiental debe efectuarse en forma preventiva y en forma efectiva.

Si bien el Estado tutela y es responsable que se dé cumplimiento a preservar el medio ambiente, también es obligación de la sociedad preservar y cuidar el mismo, esto no solo está garantizado por la LGA y por la C.N, sino también por los jueces como lo ha establecido la CSJN en los últimos fallos, en donde se le exige esfuerzo y celeridad en los resultados sin que ello implique violar el procedimiento judicial para el caso. Y de esta manera, exigir que el responsable del cumplimiento de las normas que hacen a la protección ambiental, el Estado Nacional, exija a través de la ley que regula el derecho, la protección del medio ambiente, efectuar todos los estudios de impacto ambiental, del ecosistema, entre otras cuestiones. Ya que, previo a una obra de infraestructura en la cual estén en juego el medio ambiente, se debe establecer en forma clara y contundente que aquella no va a afectar no solo a éste, sino también a la salud de quienes viven en el lugar y de las generaciones futuras.

Como aspecto positivo, el fallo en análisis, dio nacimiento al control de complementariedad, que tiene por objeto desaplicar, anular y declarar la inconstitucionalidad de las normas locales que violan el mandato dispuesto por el art. 41 tercer párrafo de la CN, que establece que, es facultad de la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y de las provincias, dictar las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

En cuanto al aspecto negativo, el decisorio de la CSJN, solo se limita a solicitar informes a diferentes entidades, y omiten resolver un pedido de medidas urgentes y cautelares que quedaron pendiente de decisión, por lo que la resolución contradice principios superiores de sistema, como los que fueran nombrados en la introducción del presente trabajo.

VI. CONCLUSIÓN

Como corolario de la presente nota a fallo, y al haber identificado y expuesto el problema axiológico del resolutorio de la CSJN, se pudo observar que este problema no fue resuelto, ya que el decisorio, ante el planteo de la amparista de que se tomen medidas urgentes ante la emergencia hídrica de la localidad de Caleta Olivia – Santa Cruz, fue el de solicitar informes a diferentes entidades a los fines de determinar el daño ambiental, cuando la CSJN por el principio preventivo y precautorio, ya desarrollados en el cuerpo del presente análisis, facultan a los jueces a tomar otras medidas más comprometidas en aras de protección del medio ambiente, más allá que estas medidas urgentes y necesarias, deben ir acompañadas de pedidos de informe para evaluar si existe o no daño ambiental.

Por otra parte y con respecto al tema central, en razón de la interposición de acción de amparo ambiental colectivo en los términos del artículo 43 de la CN, contra el Estado Nacional, hay que destacar que la CSJN contribuyó a sentar un precedente al responsabilizar al estado por omitir un diagnóstico de impacto ambiental y la funcionalidad del Comité Interjurisdiccional de Cuenca del Río Senguer, cuyas aguas se vieron contaminadas por la explotación petrolífera, así como también emplazó a la provincia de Chubut y a la municipalidad de Caleta Olivia a presentar los estudios en materia ambiental.

Además, de hacer cumplir, de manera irrestricta la LGA, siendo el Estado Nacional responsable de preservar el medio ambiente y plasmando la garantía constitucional de su artículo 4, sobre derechos y deberes de todos los habitantes en preservarlo, extendiendo no solo al presente sino a futuro, con lo cual amplía la protección.

Por cuanto, y a modo de cierre, cabe reflexionar acerca de la plataforma fáctica del fallo, ya que los intereses particulares de explotar recursos naturales en desmedro del derecho a un ambiente sano colisionan con el interés general de gozar de un medio ambiente saludable.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

I- Legislación:

- Constitución Nacional de la República Argentina.
- Ley N° 24.658. Protocolo de San Salvador, San Salvador, 17 de noviembre de 1988.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Ley 25.675. General del Ambiente, 27 de noviembre de 2002.
- Ley 25.688 Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, 30 de diciembre de 2002.
- Ley N° 2658. Evaluación de Impacto Ambiental, Rio Gallegos, 10 de julio de 2003.

II- Jurisprudencia:

- CSJN. “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Provincia de Santa Cruz y Otro s/ Amparo ambiental”, Fallo: 339:1732 (21/12/2016).
- CSJN. “López, María Teresa c/ Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental”, Fallo: 342:126 (26/2/2019).
- CSJN. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, Fallo: 340:1594 (08/07/2008).
- CSJN. “Recurso de Hecho. Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, Fallo: 340:1193 (5/9/2017).
- SCBA. “Almada, Hugo N.C. Copetro S.A.” (19/05/1998).

III- Doctrina

- Bidart Campos, G. J. (1997). *El artículo 41 de la Constitución nacional y el Reparto de Competencias entre el estado Federal y las Provincias*. Buenos Aires: De Palma.
- Bustamante Alsina. J. (1995) *Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Galdós, J. M. (1998) *Derecho ambiental y daño moral colectivo, algunas aproximaciones*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- García Minella, G. y Esain, J. A. (2013) *Derecho ambiental en la provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Nonna Silvia y Dentone José María, Waitzman Natalia, con colaboración de Fonseca Ripani Ezequiel. (2011). *Ambiente y Residuos Peligrosos*. Editorial Estudio

IV- Otros:

- Naciones Unidas,
https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S
(consultada en fecha 17/11/2020).

- La ONU y el ESTADO DE DERECHO, <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/united-nations-environment-programme/> (consultado el 22/11/2020).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de febrero de 2019

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 114/127 María Teresa López, con domicilio en Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, por su propio derecho y en representación de todos los habitantes de dicha localidad, interpone una acción de amparo ambiental colectivo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, contra el Estado Nacional -Poder Ejecutivo-, la Provincia de Santa Cruz -Ministerio de Economía y Obras Públicas, y Dirección Provincial de Recursos Hídricos-, la Provincia del Chubut -Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable-, la Municipalidad de Caleta Olivia, Servicios Públicos Sociedad del Estado (SPSE), Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, YPF SA, Sinopec Argentina SA y Pan American Energy SA, con el objeto de que se asegure el efectivo acceso al agua potable en cantidad y calidad suficientes a toda la población de Caleta Olivia, por encontrarse ante una verdadera "emergencia ambiental". A estos fines, requiere que se arbitren las medidas pertinentes de infraestructura y se prohíba continuar con la explotación de los pozos petroleros ubicados en las provincias de Santa Cruz y del Chubut que no cuenten con la correspondiente certificación estatal, que acredite que han sido inspeccionados y que se ha verificado que con su actividad no provocan la contaminación del agua destinada a consumo humano.

Además, la actora pretende que se realice el debido tratamiento de los efluentes cloacales y se lleve a cabo la

reparación y reacondicionamiento de toda la red cloacal de Caleta Olivia. También solicita que se ordene el tratamiento y relocalización de los residuos urbanos que actualmente son depositados en terrenos cercanos a la ciudad de Caleta Olivia mediante el sistema "a cielo abierto", así como la recuperación de esas tierras. A su vez, a fs. 121 reclama que se saneen los pozos de petróleo que se encuentran inactivos o abandonados, y que se construya el proyectado Acueducto Lago Buenos Aires. En adición a ello, a fs. 124 vta. peticiona que se garantice el acceso a la información referente a los costos de las obras a realizarse y al destino y manejo de los fondos que se asignen a ese cometido.

2°) Que en su presentación la actora sostiene que no obstante haber efectuado varias gestiones y peticiones respecto del servicio de distribución de agua potable ante diferentes organismos públicos, en la localidad de Caleta Olivia se provee agua contaminada con altos valores de arsénico e hidrocarburos totales, y que se producen frecuentes interrupciones en el suministro.

Manifiesta que los habitantes de Caleta Olivia, al igual que los de otras nueve localidades de la región, sufren una grave crisis hídrica. Afirma que la situación se agrava año tras año y afecta el derecho de acceso al agua potable, cuya falta provoca una violación del derecho a la salud, al bienestar, al trabajo, a la dignidad y, en definitiva, al buen vivir (fs. 115 vta.). Expresa que muchos barrios reciben el agua de manera intermitente y que en varias ocasiones llega turbia, con larvas, contaminada con hidrocarburos y otros elementos



Corte Suprema de Justicia de la Nación


inorgánicos. En este sentido señala que ya en el año 2014 se encontraron en el agua que se distribuye en Caleta Olivia altos niveles de contaminación con hidrocarburos totales y metales pesados, arsénico, cloruros, etc.

La actora indica que el agua que abastece a Caleta Olivia tiene dos orígenes. Una parte proviene del Acueducto Jorge Federico Carstens, también conocido como Acueducto Lago Musters, que además suministra agua a las localidades de Comodoro Rivadavia, Sarmiento y Villa Rada Tilly, de la Provincia del Chubut; y la otra procede de la Reserva Hidrogeológica de la Meseta Espinosa-Cañadón Quintar. Señala que ambos recursos hídricos no solo se destinan al uso residencial sino que también se utilizan para abastecer de agua la explotación petrolera. Remarca que en el territorio perteneciente a las provincias de Santa Cruz y del Chubut donde se encuentran las reservas hidrogeológicas de agua dulce que abastecen a Caleta Olivia existen "pozos de 'perforación' de petróleo, 'conviviendo' con los pozos de captación de agua potable, contaminando así nuestras napas freáticas e invirtiendo los roles lógicos: Agua potable para la explotación petrolera, y agua contaminada para consumo humano" (fs. 117 vta.). Subraya que la industria petrolera requiere para su funcionamiento el uso de millones de litros de agua. Asimismo, alega que los habitantes de Caleta Olivia no solo se ven afectados por las consecuencias que provoca la actividad petrolera sin debido control estatal, sino que a ello se suman los efectos del "fracking", modalidad de explotación carburífera que cotidianamente es ocultada por las empresas petroleras.

La actora denuncia a fs. 119 que, excluyendo al Valle de Sarmiento, toda la región de la Patagonia Central tiene sus aguas subterráneas contaminadas como consecuencia de la actividad petrolera. Seguidamente, señala que la Dirección General de Protección y Saneamiento Ambiental de la Provincia de Santa Cruz realizó el 28 de agosto de 2008 un informe pormenorizado acerca de la contaminación de las napas freáticas en la zona norte de la provincia, el cual reveló "concentraciones elevadas de algunos parámetros fisicoquímicos relacionados con la industria hidrocarburífera".

Asimismo, la actora da cuenta de diversos incidentes vinculados a la contaminación del agua con hidrocarburos y a su elevada salinidad en la reserva hidrogeológica Meseta Espinosa. También menciona la clausura de una planta de tratamiento y entrega de crudo operada por la firma Pioneers NR S.A. en el Yacimiento Meseta Sirven, donde los inspectores encontraron una serie de irregularidades. Relata que se detectaron anomalías en el Acuífero freático del Yacimiento Cañadón León, zona explotada en aquel entonces por Repsol-Y.P.F., y también irregularidades en las obras efectuadas en el Proyecto de Recuperación Secundaria denominando Acueducto PTA 2 en el Yacimiento El Huemul (fs. 119 vta./120). Asimismo, hace referencia a un estudio realizado en noviembre de 2006 por el grupo INDUSER a solicitud del entonces Diputado Nacional Juan Acuña Kunz, que arrojó como resultado la existencia de hidrocarburos aromáticos policíclicos en el agua de la Provincia de Santa Cruz, con valores de arsénico y plomo superiores a los permitidos (fs. 119 vta.).

Corte Suprema de Justicia de la Nación



En adición a ello, señala que de acuerdo al informe difundido por el Ministerio de Salud de la Nación como el "Atlas de Mortalidad por Cáncer en Argentina", elaborado mediante un amplio estudio realizado en todo el país entre los años 1997 y 2001, Santa Cruz era una de las cuatro provincias con mayor tasa de mortalidad por dicha enfermedad; circunstancia que la actora vincula con la contaminación denunciada (fs. 120 vta.).

Por otro lado, la actora informa que el Gobierno de la Provincia de Santa Cruz proyectó "levantar una planta de Osmosis Inversa", que debía estar construida y en actividad en un plazo de seis meses, pero que, apenas iniciada, la obra se encuentra detenida y con un elevado nivel de deterioro. Añade que en el mes de julio de 2013 se adjudicó la repotenciación del Acueducto Lago Musters a la empresa CPC S.A., a partir de un acuerdo suscripto por representantes del Gobierno Nacional -Secretaría de Obras Públicas de la Nación-, el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA), Agua y Saneamiento Argentinos (AYSA), los Gobiernos de Santa Cruz y Chubut, las Municipalidades de Caleta Olivia y de Comodoro Rivadavia, y la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia (SCPLCR).

3°) Que, en síntesis, de los términos de la demanda surge que la actora pretende mediante un amparo colectivo que se adopten las medidas necesarias para hacer frente, entre otras cuestiones, a la emergencia hídrica en la que se encontraría la Ciudad de Caleta Olivia y sus alrededores como consecuencia de la falta de un adecuado servicio de distribución de agua potable en cuanto a su cantidad y calidad, toda vez que su prestación

estaría sufriendo frecuentes interrupciones y se estaría proveyendo agua contaminada a raíz de la actividad hidrocarburífera que se desarrolla en las provincias de Santa Cruz y del Chubut que impacta sobre la Cuenca del Río Senguer, recurso hídrico interjurisdiccional.

La cuenca del Río Senguer recorre 360 kilómetros, mayormente en territorio de la Provincia del Chubut, y posee siete lagos naturales. El río nace en el extremo oriental del Lago Fontana y desemboca en la mayor cuenca lacustre de las mesetas patagónicas, integradas por los lagos Musters y Colhue Huapi¹.

Según surge de las constancias de fs. 65/67, 97/98 y 100, el 5 de enero de 2006, las provincias del Chubut y de Santa Cruz y el Estado Nacional (Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios) suscribieron un Acta Acuerdo por el cual se creó el Organismo Interjurisdiccional de la Cuenca del Río Senguer, cuya misión es entender en todo lo relativo a la administración, control, uso, aprovechamiento y preservación de los recursos hídricos y medioambientales de dicha cuenca. No obstante lo cual, el organismo aún no se ha conformado ni puesto en funcionamiento. A su vez, las mismas partes firmaron el 16 de mayo de 2007 un Convenio Marco que contiene el "Tratado Interjurisdiccional de Partición de Aguas y Distribución de Responsabilidades y Competencias de la Cuenca del río Senguer", "Los Lineamientos Generales para la Explotación del Sistema de

¹ <http://institutodelagua.chubut.gov.ar/es/12/cuenca-del-rio-senguer>

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Acueductos del Lago Musters² - Sarmiento - Comodoro Rivadavia - Rada Tilly - Caleta Olivia". Conforme a las constancias del expediente, si bien este convenio marco tuvo aprobación legislativa en la Provincia de Santa Cruz a través de la ley 3010, ello todavía se encuentra pendiente en la Provincia del Chubut y, en consecuencia, no ha sido ratificado por el Congreso Nacional.

4°) Que, por otra parte, la actora manifiesta que la red cloacal de Caleta Olivia se encuentra colapsada. Señala que, entre otros motivos, ello se debe a la mala calidad de los materiales que se utilizaron en su construcción y al crecimiento demográfico, factores que provocan el frecuente derrame de efluentes cloacales. Expresa, asimismo, que la planta depuradora local no funciona en forma adecuada. Destaca la importancia que la cuestión reviste para la salud pública, la calidad de vida y el medio ambiente.

² el Sistema Acueducto Jorge Federico Carstens, conocido popular-mente como Acueducto Lago Musters, es una importante obra de ingeniería que tiene la función de abastecer el servicio de agua potable a las localidades de Sarmiento, Comodoro Rivadavia y Rada Tilly pertenecientes a la Comarca Senguier-San Jorge de la Provincia del Chubut y a la ciudad de Caleta Olivia en la Provincia de Santa Cruz, en la zona oeste de la Cuenca del Golfo San Jorge; zona central de la Patagonia Argentina.

Este Acueducto fue inaugurado el 4 de diciembre de 1999, posee una extensión de 224 km y permite abastecer a Comodoro Rivadavia y zona de influencia de 150 mil m³/día de agua. Constituye una de las obras más importantes del país y región. Tiene su origen en el Lago Musters, de donde toma el agua que una vez tratada por un proceso de potabilización convencional es bombeada a los diferentes centros de consumo a través de un sistema de dos acueductos de una longitud aproximada de 140 kilómetros cada uno y una serie de subacueductos de distribución, incluyendo uno de 67 km que abastece a la ciudad de Caleta Olivia. Toda vez que ambos acueductos fueron construidos separadamente se los conoce como Acueducto Antiguo y Acueducto Nuevo.

<http://ww1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=4174-D-2014>

Sumado a ello, la actora denuncia también la existencia de basurales "a cielo abierto" en el área urbana de Caleta Olivia. Solicita a este respecto el correspondiente tratamiento de los residuos, su relocalización y la recuperación de los terrenos afectados.

Por último, la actora requiere que se dicte una medida cautelar urgente tendiente a que: i) se implemente un servicio de distribución gratuita de suficiente agua potable para la población de Caleta Olivia; ii) cese la explotación de los pozos petroleros ubicados en las provincias de Santa Cruz y del Chubut que no cuenten con la correspondiente certificación estatal que garantice que su actividad no provoca contaminación del agua destinada al consumo humano; y iii) se intime a la Municipalidad de Caleta Olivia y a la empresa de Servicios Públicos Sociedad del Estado a implementar, en el plazo de quince días, un plan de contingencia para mejorar los servicios de recolección de residuos urbanos y de tratamiento de los efluentes cloacales, respectivamente.

5°) Que los hechos que se denuncian exigen de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional (conf. causas: "Salas, Dino", Fallos: 331:2925; CSJ 175/2007 (43-V)/CS1 "Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental", sentencia de 24 de abril de 2012; y "Saavedra, Silvia Graciela y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros", Fallos: 341:39).

Ello es así, toda vez que le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (Fallos: 328:1146).

6°) Que, de tal manera, el Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que "el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general" (art. 32, ley 25.675), ordenará las medidas que se disponen en la parte dispositiva de este pronunciamiento.

7°) Que esta Corte ha señalado la pertinencia de la adopción de medidas preliminares previas a la definición de su competencia, cuando los hechos de la causa lo justifican. Es que la adopción de esas medidas no implica definición sobre la decisión que pueda recaer en el momento en que el Tribunal se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional (conf. causas "Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza,

Provincia de y otro", Fallos: 330:111; "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro", Fallos: 339:915, entre otros).

Por ello, oída en esta instancia la señora Procuradora Fiscal, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida, se resuelve requerir:

A) Al Estado Nacional:

A) i) Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación:

1) Que informe detalladamente si el Comité Interjurisdiccional de Cuenca del Río Senguer se encuentra en funcionamiento y, en su caso, si ha producido algún resultado respecto de su cometido específico.

2) Que indique si existe un diagnóstico ambiental de la Cuenca del Río Senguer y, en tal caso, cuáles fueron los resultados con relación a las actividades hidrocarburíferas y productivas que utilizan agua de la cuenca, con especial referencia a aquellas que toman agua directamente del Lago Musters.

A) ii) Ministerio de Energía y Minería de la Nación:

Que informe qué yacimientos petrolíferos y empresas que se dedican a la exploración, explotación y/o cualquier otro aspecto relativo a la actividad hidrocarburífera se encuentran ubicadas en las zonas aledañas al Río Senguer, y acompañe toda actuación atinente al impacto ambiental que sus actividades ocasionan en la referida cuenca hídrica.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

B) A la Provincia de Santa Cruz:

1) Que informe qué yacimientos petrolíferos y empresas que se dedican a la exploración, explotación y/o cualquier otro aspecto relativo a la actividad hidrocarburífera se encuentran ubicadas en la zonas aledañas al Río Senguer, y acompañe toda actuación atinente al impacto ambiental que sus actividades ocasionan en la referida cuenca hídrica.

2) Que indique si existe un diagnóstico ambiental con respecto a la Cuenca del Río Senguer.

3) Que mencione las medidas adoptadas para hacer frente a la emergencia hídrica en la Ciudad de Caleta Olivia y zonas aledañas, declarada mediante el decreto provincial 77/14 y ratificada por el Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz el 24 de febrero de 2014.

4) Que señale qué medidas de infraestructura se han llevado a cabo para reparar las alegadas sucesivas roturas del acueducto que provee agua a la Ciudad de Caleta Olivia.

5) Que informe si se han realizado muestreos u otros estudios sobre la calidad del agua de red en la Ciudad de Caleta Olivia, en especial con relación a la presencia de hidrocarburos, cloruros, sulfatos, arsénico y todo otro elemento referido en el Código Alimentario Argentino, especificando detalladamente los puntos de extracción de muestras.

6) Que informe en qué estado se encuentran los procesos de construcción de una planta de ósmosis inversa para la Ciudad de Caleta Olivia y de repotenciación del Acueducto Lago Musters.

B) i) A la Dirección General de Protección y Saneamiento Ambiental:

Que acompañe copia del informe realizado el 28 de agosto de 2008 acerca de la contaminación de las napas freáticas en la zona norte de la Provincia de Santa Cruz.

B) ii) A la Delegación Zona Norte de Medio Ambiente:

1) Que acompañe las constancias que tenga respecto del incidente que habría acaecido el 16/12/2006 en la Reserva Hidrogeológica Meseta Espinosa y El Cordón.

2) Que acompañe documentación sobre el incidente referente a la pérdida de agua de producción petrolera y derrames que habría ocurrido el 22/1/2006 en la planta de tratamiento de Meseta Espinosa.

3) Que presente las constancias vinculadas a la clausura efectuada el 1/3/2006 en la planta de tratamiento y entrega de crudo emplazada en el Yacimiento Meseta Sirven.

4) Que adjunte el informe del 17/10/2006 respecto de las anomalías detectadas en el acuífero freático del Yacimiento Cañadón León.

5) Que acompañe constancias del incidente que habría ocurrido el 09/08/2007 en las obras del Proyecto de Recuperación Secundaria denominado Acueducto PTA 2 en el Yacimiento Huemul.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

C) A la Municipalidad de Caleta Olivia:

Que informe detalladamente qué obras se han llevado a cabo a los fines de hacer frente a la necesidad de provisión de agua potable en cantidad y calidad suficiente.

D) A la Provincia del Chubut:

Que informe qué yacimientos petrolíferos y empresas que se dedican a la exploración, explotación y/o cualquier otro aspecto relativo a la actividad hidrocarburífera, se encuentran ubicadas en las zonas aledañas al Río Senguer, y acompañe toda actuación vinculada al impacto que sus actividades ocasionan en la referida cuenca hídrica.

D) i) Al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable:

1) Que informe si se han verificado descargas contaminantes directas al cauce del Río Senguer y de sus afluentes.

2) Que indique si la calidad del agua del Acueducto Lago Musters-Comodoro Rivadavia se encuentra dentro de los estándares o parámetros permitidos para consumo humano de acuerdo al Código Alimentario Argentino.

En todos los casos se deberá acompañar copia de las actuaciones producidas y documentación relacionada. Se fija un

-//-

-//- plazo de 30 (treinta) días para el cumplimiento de lo ordenado. Librense los oficios pertinentes.



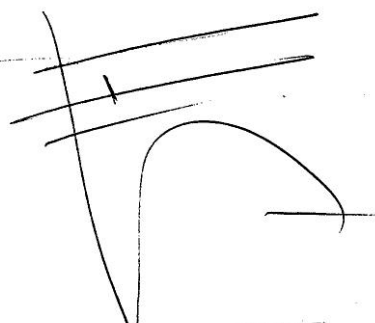
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI